

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0231/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener toda la información pública que generó el SUAC-2210311674875, entre ellos los oficios, escritos, ordenes de trabajo, inspecciones oculares, visitas de verificación y demás actuaciones administrativas que derivaron de dicho folio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una búsqueda de lo petitionado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Actuaciones, folio, denuncia ciudadana, incompleta, SUAC.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0231/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0231/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de febrero** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0231/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073823000154**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Quiero conocer toda la información pública que genero el SUAC-2210311674875, entre ello los oficios, escritos, ordenes de trabajo, inspecciones oculares, visitas de verificación y demás actuaciones administrativas que derivaron del referido numero de SUAC.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Copia Simple” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

II. Respuesta. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número AAO/JOA/CESAC/021/2023, de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Responsable del Área de Atención Ciudadana del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 93 fracciones I y IV de la LTAIPRCCM; le solicito de la manera más atenta, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de dar cabal respuesta a esta Unidad de Transparencia, o en su caso; la solicitud de ampliación de plazo para responder de manera fundada y motivada dentro de un periodo que no exceda de **cinco días hábiles**, a fin de cumplir con lo dispuesto en la legislación en la materia.

En seguimiento a su solicitud de información pública con número de folio: **092073823000154**, se realizó la búsqueda exhaustiva de toda la información derivada del folio SUAC-2210311674875 contenida en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana encontrando que es un folio concluido por parte de la Dirección General de Gobierno anexando impresión que consta de dos hojas del historial generado en el sistema.

Cabe hacer mención que, en caso de existir oficios, escritos, ordenes de trabajo, inspecciones oculares, visitas de verificación y demás actuaciones administrativas, estos corresponden a la Dirección de General de Gobierno por ser de su competencia realizar los trabajos operativos.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó el documento denominado bandeja de turnos, correspondiente a diversas acciones correspondientes al historial del SUAC-2210311674875.

III. Recurso. El veinte de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “En mi solicitud de queja solicite conocer toda la información pública que genero el SUAC-2210311674875, entre ello los oficios, escritos, ordenes de trabajo, inspecciones oculares, visitas de verificación y demás actuaciones administrativas que derivaron del referido número de SUAC 092073823000154 y solo me fue fueron enviadas las capturas de pantalla de los

registros ante el Sistema Unificado de Atención Ciudadana, faltando los oficios, escritos, ordenes de trabajo, inspecciones oculares, visitas de verificación y demás actuaciones administrativas que se generaron por parte de la correspondiente área administrativa de la Alcaldía Álvaro Obregón.” (Sic)

IV.- Turno. El veinte de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0231/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Envío de notificación al recurrente. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CDMX/AAO/DGG/852/2022, del siete de mismo mes y año, suscrito por la Directora General de Gobierno, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En atención a su oficio **AÑO/CTIP/303/2022** de fecha 01 de febrero del cursante, en donde remite la resolución al recurso de revisión con expediente **RR.IP.IP.0231/2023** en referencia a la solicitud de información pública con número de folio: **092073823000154**. Por lo que, en aras de dar cumplimiento en tiempo y forma, anexo copia simple de la inspección ocular, fotografías, croquis de localización así como copia del oficio **CDMX/AAO/DGG/DG/CFC/JUDAH/0002/2023** suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Asentamientos Humanos, área competente dentro de esta Dirección General a mi cargo para atender dicha petición.

Resulta importante mencionar, que dicha solicitud no fue atendida dentro Sistema Unificado de Atención Ciudadana, toda vez que este se finalizó por no contar con la normatividad aplicable en materia administrativa, que a la letra dice *“Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quién formule y sin este requisito, se tendrá por no presentada...”* (sic)

...” (Sic)

El ente recurrido remitió la documentación siguiente:

1. Oficio CDMX/AAO/DGG/DG/CFG/JUDAH/0002/2023, del siete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Humanos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En atención al turno 394 de la Dirección General de Gobierno, en donde requiere brindar atención a la solicitud del Sistema Unificado de Atención Ciudadana al cual, le fue asignado el número de folio SUAC-2210311674875, en el que denuncia una invasión a la vía pública, esto es en calle Grullas número 1078, colonia El Tejocote, Alcaldía Álvaro Obregón, respecto de la colocación de una bodega, baños, lavaderos, techumbre y material de construcción.

Al respecto le informo que la Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Humanos, adscrita a la Dirección General a mi cargo, realizó inspección ocular en fecha 13 de diciembre de 2022, sin que se observe bodega, baños, lavadero, techumbre y material de construcción, por lo anterior, no se localizó invasión en dicha vialidad, tal y como se acredita con las graficas que se adjuntan a la presente.

Por lo anterior, se le solicita nos proporcione un coquis de localización y graficas con la finalidad de ubicar y precisar el domicilio antes citado, toda vez que, no existe la calle Grullas en la colonia El Tejocote; por lo tanto, no se localizó la invasión descrita en su petición, por lo anterior y para estar en posibilidades de realizar dicha inspección es necesario nos envíe dicha información para atender de manera oportuna su solicitud.

...” (Sic)

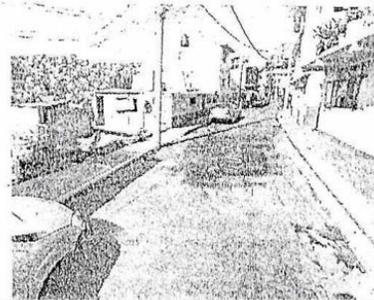
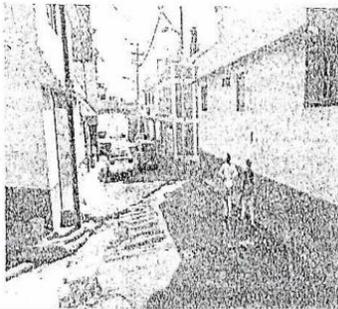
2. Documentos relativos a la inspección ocular:

“ ...

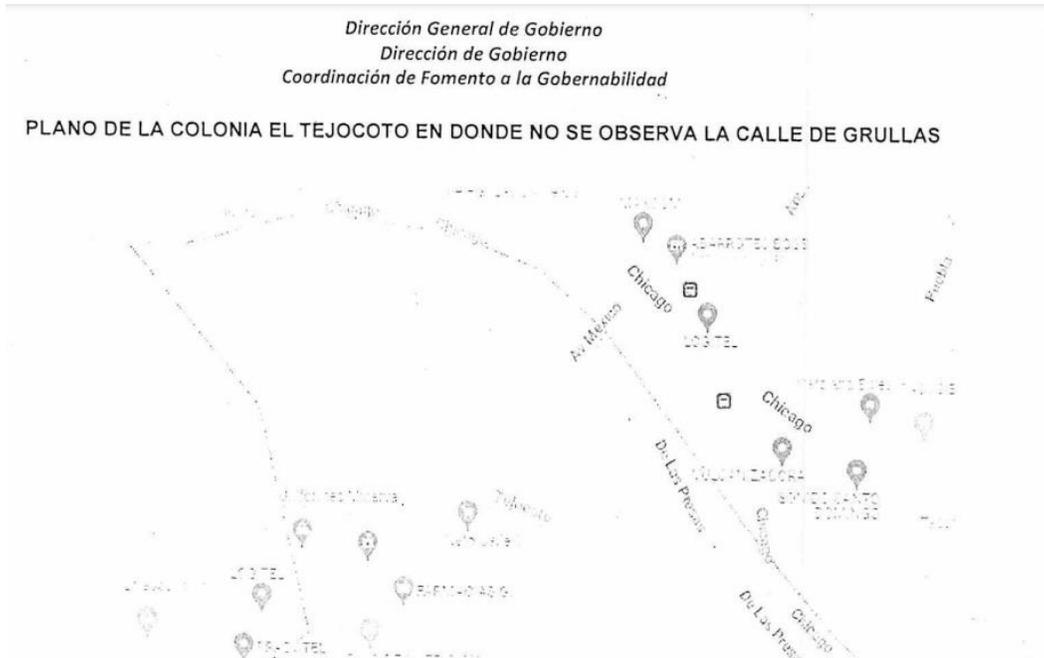
*Dirección General de Gobierno
Dirección de Gobierno
Coordinación de Fomento a la Gobernabilidad*

CALLE: GRULLAS
COLONIA: GOLONDRINAS
ASUNTO: INSPECCIÓN OCULAR

07 DE FEBERO DE 2023



...”



Dirección General de Gobierno
Dirección de Gobierno
Coordinación de Fomento a la Gobernabilidad

Inspección Ocular

TURNOS/ DGG/
TURNOS/ DG/
TURNOS/ CFG/

Ciudad de México, siendo las once horas con treinta minutos, del día siete de febrero de 2023; el C. OBED LÓPEZ HERNÁNDEZ por instrucciones de la Alcaldesa, Directora General de Gobierno, del Director de Gobierno y de la Coordinadora de Fomento a la Gobernabilidad, me constituí en el domicilio Grullas Colonia El Tejocote Alcaldía Álvaro Obregón, en ésta Ciudad de México, el cual se encuentra entre calle _____ y calle _____ a efecto de llevar a cabo inspección ocular, con la finalidad de constatar la _____

...” (Sic)

VII. Alegatos de ente recurrido. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio AAO/CUTyPD/363/2023, de la misma fecha, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos del ente recurrido, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

2. En este sentido la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana mediante el oficio **AAO/JOA/CESAC/027/2023** en el cual **RATIFICA** la información entregada al hoy recurrente en la solicitud primigenia.
3. En este sentido la Dirección General de Gobierno mediante el oficio **CDMX/AAO/DGG/852/2022** en el cual **COMPLEMENTA** la información entregada al hoy recurrente en la solicitud en comento.
4. Así mismo, se hace de conocimiento de este H. Instituto que se realizó la notificación de la respuesta complementaria al hoy recurrente mediante la plataforma y mediante correo electrónico, mismo que se anexan.
5. Derivado de lo anterior, queda solventada la inconformidad ya que la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana y la Dirección General de Gobierno contestaron la solicitud de conformidad con el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
6. En este sentido se sustenta en la respuesta emitida y expuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano se da cabal contestación al del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0231/2023**, quedando sin materia.
7. Cabe señalar que respecto al agravio señalado por quien recurre, queda sin materia, toda vez que se atendió la solicitud dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado.

... ”

Es cuanto, y de conformidad con el artículo 244 fracción II de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea sobreseída la respuesta de este Sujeto Obligado al presente recurso de revisión por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia han sido expuestas las razones jurídicas del por qué el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

ÚNICO.- Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobreseer el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.231/2023**, por recaer dentro de la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Documentos remitidos en alcance a la persona solicitante.

2. Oficio AAO/JOA/CESAC/027/2023, del dos de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador del Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Responsable del Área de Atención Ciudadana del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

Por lo anterior, se remite el acuerdo de admisión al recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0231/2023**, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), derivado de la solicitud de Acceso a la Información pública número **092073823000154**; con fundamento en lo establecido en el artículo 93 fracciones I y IV de la LTAIPRCCM; se requiere girar las instrucciones a quien corresponda con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor de tres días hábiles a fin de cumplir con lo dispuesto en la legislación en la materia.

En respuesta a su solicitud de información pública con número de folio: **092073823000154**, me permito informar que después de realizar la búsqueda de la información contenida en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), se encontró que el folio SUAC- 2210311674875 en la que “Denuncia de invasión a la vía pública con colocación de bodega, baños, lavadero, techumbre y material de construcción”.

Se describe que fue atendida y concluida por el área correspondiente a la Dirección de Gobierno el día 23 de noviembre del 2022 mediante el que se encuentra la siguiente respuesta:

En atención a su solicitud ingresada a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), se informa que a fin de dar cumplimiento a su petición, personal adjunto a la Jefatura de Unidad Departamental Operativa de Vía Pública se encuentra realizando las acciones conducentes con la finalidad de realizar el seguimiento correspondiente a su solicitud.

Por lo cual el ciudadano no estuvo de acuerdo con la respuesta y reabrió el folio con el comentario:

No fue atendida, la invasión continua.

Ante la reapertura del folio, la Jefatura de Unidad Departamental Operativa de Vía Pública respondió el día 10 de enero del 2023;

El turno fue atendido por el área correspondiente.

Se adjunta historial encontrado en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana, cabe hacer mención que en los Lineamientos Mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México en su numeral 30.11 La respuesta a través del sistema; según la naturaleza de la demanda ciudadana , podrá ser la atención o resolución, siempre y cuando la demanda ciudadana incluya la información solicitada a fin de dar lugar a la atención o resolución correspondiente. Se establece como plazo máximo de resolución deseable para los casos de demanda ciudadana que requieran de recursos humanos, materiales y técnicos, así como la planeación y programación de acciones específicas, un plazo no mayor a 40 días hábiles contados a partir de la recepción de cada folio a través del SUAC.

30.16 Se considera que la solicitud presentada por el ciudadano a través del SUAC fue resuelta y se procede al cierre del folio , cuando se implementan acciones específicas que significan la movilización de recursos humanos , administrativos, mecánicos, materiales y/o técnicos, así como de planeación y programación en la atención prestada por lo Entes Públicos, en la que al ciudadano se le presentan con claridad y en lenguaje sencillo, y de acuerdo con la normatividad aplicable, las acciones a realizar o realizadas y la fecha de atención o conclusión con base en la capacidad real de respuesta. Las evidencias de la respuesta deben ser verificables, confiables y concluyentes, incluyendo soporte fotográfico y/o documental, o el que corresponda según cada caso específico.

En conclusión y derivado de los numerales anteriores, me permito informar que se está cumpliendo con la información encontrada en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana al anexas el historial completo del folio citado, cabe hacer mención que, como lo cita el numeral 30.16, el Ente Público responsable de llevar a cabo las acciones de su competencia es la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública y es quien ostenta la posible información documental, las acciones a realizar o realizadas y la fecha de atención o conclusión con base en la capacidad real de respuesta.

...” (Sic)

3. Documento denominado bandeja de turnos, correspondiente a diversas acciones correspondientes al historial del SUAC-2210311674875, del cual se adjunta un extracto:

“ ...

Descripción de la solicitud:

Denuncia de invasión a la vía pública con colocación de bodega, baños, lavadero, techumbre y material de construcción.

...”

SUAC:
2210311674875

Pendiente
Alcaldía Álvaro Obregón
2022-11-01
15:21:56
De: Ana lourdes calzada
Turnado a Alcaldía Álvaro Obregón. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.

Aceptado
Alcaldía Álvaro Obregón
2022-11-02
08:16:38
De: Victor cortes
Se procederá a turnar al área correspondiente.

Pendiente
Dirección de Gobierno
2022-11-03
11:13:54
De: Sylvia chavez
Se envía al área correspondiente para su atención.

...” (Sic)

4. Acuse de recibo de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
5. Correo electrónico del ocho de febrero de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante por medio de la cual se remitió la respuesta complementaria.

VIII. Cierre de Instrucción. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos y manifestaciones del ente recurrido.

Asimismo, dado que la persona solicitante no presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que si bien el ente recurrido proporcionó una respuesta complementaria, esta no resulta suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, por lo que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto

Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **IV** de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
IV. La entrega de información incompleta;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener toda la información pública que generó el SUAC-2210311674875, entre ellos los oficios,

escritos, ordenes de trabajo, inspecciones oculares, visitas de verificación y demás actuaciones administrativas que derivaron del referido número de SUAC.

En respuesta, el ente recurrido, a través de la **Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Responsable del Área de Atención Ciudadana**, señaló que posterior a una búsqueda de toda la información derivada del folio requerido, en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana, se encontró que es un folio concluido por parte de la Dirección General de Gobierno anexando la impresión del historial generado en el sistema, denominado bandeja de turnos, correspondiente a diversas acciones correspondientes a la tramitación del SUAC-2210311674875.

Asimismo, refirió que de existir oficios, escritos, órdenes de trabajo, inspecciones oculares, visitas de verificación y demás actuaciones administrativas, estos corresponden a la Dirección General de Gobierno por ser de su competencia.

Inconforme, la persona solicitante indicó que solicitó conocer toda la información pública que generó el SUAC-2210311674875, y solo le fueron enviadas las capturas de pantalla de los registros ante el Sistema Unificado de Atención Ciudadana, faltando los oficios, escritos, ordenes de trabajo, inspecciones oculares, visitas de verificación y demás actuaciones administrativas que se generaron por parte de la correspondiente área administrativa de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega incompleta de información.**

Del agravio de mérito se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con el historial entregado en respuesta, ni con la modalidad en que este fue proporcionado, sino únicamente con la falta de constancias y oficios requeridos, por lo que este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alcance a la persona solicitante, el ente recurrido, a través de la **Dirección General de Gobierno**, remitió copia de la inspección ocular, fotografías y croquis de localización. Asimismo, proporcionó el oficio emitido por la **Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Humanos** por el que se le dio atención a la solicitud de una denuncia de invasión a la vía pública, por medio del cual se indicó que se realizó inspección ocular en fecha 13 de diciembre de 2022, sin que se localizara la invasión señalada y anexó copia de la inspección ocular, fotografías y croquis de localización.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, requirió obtener toda la información pública que generó el SUAC-2210311674875, entre ello, los oficios, escritos, ordenes de trabajo, inspecciones oculares, visitas de verificación y demás actuaciones administrativas que derivaron del referido número de SUAC.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada ...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, conviene analizar si el ente recurrido realizó la búsqueda de lo peticionado en las Unidades Administrativas competentes, por lo que, es necesario consultar el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón⁴, mismo que en su parte conducente refiere:

“ ...

⁴ https://aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/documentos/manual_administrativo_ao_2020.PDF

Puesto: Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana

Función Principal: 1	Vigilar que la atención a los ciudadanos en la solicitud de los diferentes servicios públicos captados en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana, se lleve a cabo de manera eficiente, expedita y oportuna.
-----------------------------	--

Funciones Básicas:

- Coordinar la recepción, análisis, registro y turno al área correspondiente las solicitudes de servicios públicos que correspondan a la alcaldía Álvaro Obregón, sean estas gestionadas de manera personal o mediante distintos medios habilitados para su recepción.
- Coadyuvar el mantenimiento, ampliación, actualización y las mejoras al sistema de demanda ciudadana que permitan atender con eficacia los requerimientos de las áreas responsables.
- Proporcionar información, a los Titulares de las áreas responsables, así como a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, sobre la situación que guarda la atención a la demanda ciudadana.
- Llevar a cabo, en los periodos establecidos o cuando así sea requerido, el análisis y evaluación de las acciones promovidas por las áreas responsables para la atención de la demanda ciudadana, así como emitir el Informe de los servicios ingresados al Centro de Servicios y Atención Ciudadana.

...

Puesto: Dirección de Gobierno

Función Principal:	Evaluar la integración y substanciación de los procedimientos administrativos que tengan como fin la ordenación y realización de los programas emergentes y especiales, necesarios para la ejecución de las funciones de las áreas y mejoramientos del buen gobierno como establecimientos mercantiles, regularización territorial y tenencia de la tierra y asentamientos humanos irregulares.
---------------------------	---

Funciones Básicas:

- Proponer a la Dirección General de Gobierno así como dirigir y supervisar la instrumentación de los procedimientos de recuperación administrativa que tengan como fin recuperar predios del dominio público, propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, que se encuentren parcial o totalmente ocupados por particulares, de conformidad con lo que establece la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y en su caso, dar aviso a las Autoridades Competentes cuando no se trate de bienes inmuebles propiedad del Gobierno de la Ciudad de México.
- Coordinar el sistema de identificación de expedientes para la integración y una base de datos sustanciación de cada etapa del procedimiento de su materia que será aplicado de

...

<p>manera homogénea por la Dirección de Gobierno y sus unidades administrativas adscritas. Así como un sistema de rendición de cuentas transparente y oportuna.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coadyuvar, proponer y supervisar los monitoreos que se realicen en los Asentamientos Humanos Irregulares ubicados en suelo urbano o suelo de conservación dentro de esta Demarcación Territorial, que permita integrar de un padrón que contenga los aspectos especiales de cada Asentamiento e identificar oportunamente la violación de las disposiciones normativas aplicables a cada caso concreto. • Dar seguimiento a las solicitudes realizadas por los particulares y/o las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México tendientes a conocer la situación jurídica de los predios propiedad del Gobierno de la Ciudad de México que se ubiquen dentro de la Demarcación Territorial, de conformidad con la información con que se cuente en sus archivos y en su caso proponer al Director General de Gobierno realizar la investigación correspondiente ante las diversas autoridades que integran la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México.
--

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Humanos

Función Principal:	Realizar periódicamente las acciones de gobierno necesarias para prevenir, detectar y registrar oportunamente los Asentamientos Humanos Irregulares que se ubiquen en suelo de conservación o suelo urbano.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Implementar y coordinar las acciones necesarias para detectar, registrar, realizar levantamientos y actualización de censos de los Asentamientos Humanos Irregulares que se ubiquen en la demarcación, debiendo contar con la información necesaria tendientes a evitar su consolidación y/o crecimiento. • Realizar las visitas de campo que sean necesarias, a efecto de establecer un monitoreo constante en los Asentamientos Humanos Irregulares que se ubiquen en la demarcación para detectar oportunamente la violación de normas jurídicas aplicables a cada caso concreto. • Coordinar con las autoridades competentes, las acciones encaminadas a evitar la consolidación, crecimiento y/o proliferación de los Asentamientos Humanos en la demarcación. • Dar parte a las autoridades competentes en caso de detectar violaciones a disposiciones legales aplicables a los Asentamientos Humanos Irregulares, en materia de Uso de Suelo, Protección Civil, Medio Ambiente, Construcciones, etc., debiendo dar seguimiento a los requerimientos realizados por esta Desconcentrada, respecto a los procedimientos y, en su caso, coadyuvar con las Autoridades competentes en la integración y ejecución de las sanciones a que se hagan acreedores los habitantes de los Asentamientos Humanos Irregulares ubicados en la demarcación. 	

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública

Función Principal:	Desarrollar acciones, programas y actividades para la prevención, control y reubicación de comerciantes, trabajadores no asalariados o cualquier obstáculo que se encuentre en la vía pública, conforme al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, en coordinación con las áreas y dependencias correspondientes y en cumplimiento de la normatividad vigente.
---------------------------	--

...” (sic)

Al respecto, de la normativa en cita se advierte que el ente recurrido cuenta con la **Coordinación de Centro de Servicios y Atención Ciudadana**, misma que se encarga de coordinar la recepción, análisis, registro y turno de solicitudes de servicios públicos y denuncias ciudadanas.

Asimismo, se cuenta con la **Dirección de Gobierno**, misma que se encarga de coadyuvar los monitoreos de asentamientos Humanos Irregulares. Además, dicha unidad adscribe a la **Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Humanos** y a la **Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública** quienes se encargan de implementar y coordinar las acciones necesarias para detectar, registrar, realizar levantamientos y actualización de censos de los Asentamientos Humanos Irregulares que se ubiquen en la demarcación, así como realizar las visitas de campo que sean necesarias, a efecto de establecer un monitoreo constante en los Asentamientos Humanos Irregulares, así como realizar acciones para la prevención, control y reubicación de cualquier obstáculo que se encuentre en vía pública.

Ahora bien, de la respuesta se advierte que el ente recurrido no atendió a cabalidad el procedimiento de búsqueda, pues se manifestó únicamente a través de la **Coordinación de Centro de Servicios y Atención Ciudadana**, quien si bien tiene competencia para conocer de lo requerido, se limitó a indicar que el folio del que se requirió información, es un folio concluido por parte de la Dirección General de

Gobierno y se limitó a proporcionar la impresión del historial generado en el sistema, denominado bandeja de turnos, correspondiente a diversas acciones correspondientes a la tramitación del SUAC-2210311674875.

Asimismo, del propio historial entregado por el ente recurrido, se advierten diversas acciones que pudieron haber generado oficios o documentos relativos a su tramitación, tal como turnos a la Alcaldía y unidades correspondientes, manifestaciones de las áreas, la determinación recaída a la denuncia ciudadana (dado que el ente recurrido refirió que es un folio concluido), la queja del ciudadano a partir de dicha determinación, la reapertura del folio, entre otros.

<p>Pendiente Alcaldía Álvaro Obregón 2022-11-01 15:21:56 De: Ana lourdes calzada Turnado a Alcaldía Álvaro Obregón Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.</p>	
<p>Aceptado Alcaldía Álvaro Obregón 2022-11-02 08:16:38 De: Victor cortes Se procederá a turnar al área correspondiente.</p>	
<p>Pendiente Dirección de Gobierno 2022-11-03 11:13:54 De: Sylvia chavez Se envía al área correspondiente para su atención.</p>	

...

Comentario de operador SUAC:

Alcaldía Álvaro Obregón: Estimado(a) Enlace: Se envía la presente solicitud para su oportuna atención y seguimiento en virtud de tratarse de un folio reabierto por el ciudadano al no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada por parte de la dependencia. Aunado a ello le proporcionamos el comentario registrado por el ciudadano: "NO FUE ATENDIDA, LA INVASIÓN AUN CONTINUA."

..." (sic)

Asimismo, se advierte que dicha unidad administrativa indicó que de existir oficios, escritos, ordenes de trabajo, inspecciones oculares, visitas de verificación y demás actuaciones administrativas, estos corresponden a la Dirección General de Gobierno por ser de su competencia, sin que se advierta que se hubiera turnado la solicitud a dicha unidad administrativa.

Por ello, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, por resultar incompletas las manifestaciones del ente recurrido, pues no cumplió el procedimiento de búsqueda, ni se manifestó respecto de todas las actuaciones relacionadas con el folio señalado por la persona solicitante.

Ahora bien, durante la tramitación del recurso de revisión, el ente recurrido remitió un alcance a la persona solicitante, por medio del cual, a través de la **Dirección General de Gobierno**, remitió el oficio emitido por la **Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Humanos** por el que se le dio atención y determinación a la solicitud de la denuncia de invasión a la vía pública, por medio del cual se indicó que se realizó inspección ocular en fecha 13 de diciembre de 2022, sin que se localizara la invasión señalada y anexó copia de la inspección ocular, fotografías y croquis de localización.

De lo previo se advierte que aunque en alcance, el ente recurrido se manifestó a través de la **Dirección General de Gobierno**, unidad con competencia, a la cual de

inicio no fue turnada la solicitud, lo cierto es que esta se limitó a proporcionar la información relativa a la determinación y los documentos de evidencia de la inspección ocular, fotografías y croquis de localización, sin considerar todos los demás oficios o documentales que pudieron generarse a partir de la tramitación de la denuncia.

Ello, pues tal como se analizó previamente, del historial se desprenden turnos y demás actuaciones que pudieron generar documentación, sin que esta se haya proporcionado. En atención a ello, es que no se tiene certeza de que el ente recurrido haya entregado la totalidad de información con la que cuenta, por lo que no es posible validar completamente la respuesta complementaria del ente recurrido.

Ahora bien, respecto de la información que ya fue proporcionada, resultaría ocioso instruir a que la misma se entregue nuevamente, por lo que el ente recurrido deberá proporcionar aquella información con la que cuenta y que no haya sido proporcionada en respuesta y alcance.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una búsqueda con criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la **Coordinación de Centro de Servicios y Atención Ciudadana**, así como la **Dirección de Gobierno y sus Jefaturas**, respecto de toda la información pública que genero el SUAC-2210311674875, considerando oficios, escritos, ordenes de trabajo, inspecciones oculares, visitas de verificación y demás actuaciones administrativas que derivaron del referido número de folio.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, en copia simple, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**